

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Rad. 76-520-40-03-001-2017-00417-00

Palmira (Valle), Veinticinco (25) de Julio de dos mil veinte
(2020)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el despacho dentro del presente proceso de *Declaración de Pertenencia* impetrado por los señores WILDER GUIOVANNI SUAREZ NAVARRO y WILMER JAIRO SUAREZ NAVARRO. Con el fin de resolver sobre las excepciones previas de FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA y PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, presentado por la demandada JANETH GARCIA MENESES en nombre propio y en calidad de apoderada judicial los señores FIDELIO GARCIA BRAND y JULIO CESAR GARCIA ORREGO.

II. FUNDAMENTO DE QUIEN EXCEPCIONA

Señala la apoderada judicial de los demandados y a nombre propio, que como fundamento de las excepciones previas formuladas los argumentos que se pasan a precisar:

En primer lugar, que existe **una inepta demanda por falta de requisitos formales** por cuanto la demanda que obra al expediente carece de algunos de los requisitos exigidos, en especial el que exige el numeral 10 del artículo 82 del CGP, pues frente a ello, señalo que dentro de la demanda del señalamiento o manifestación sobre los correos electrónicos correspondientes a los demandantes, a su apoderado y a los demandados.

Así mismo, indico que adolece de los requisitos exigidos en el numeral 2º, por cuanto se refiere a los demandantes WILDER GUIOVANNI y WILMER JAIRO SUAREZ NAVARRO, no se indicó el número de identificación de los mismos.

Y, que al referirse a los hechos peca con lo normado en el numeral 5 por cuanto dentro del hecho 1º se hace referencia a más de dos

situaciones ocurridas como: que el señor CLAUDIO ANTONIO GARCIA BRAND era el dueño de ese predio, que se juntó a vivir con ROSA RAMIREZ, que ROSA RAMIEZ era quien tenía la custodia y el cuidado personal de los demandantes, que CLAUDIO ANTONIO GARCIA BRAND se convirtió en padrastro, y que los demandantes se convirtieron en hijastros de CLAUDIO. De ello, se puede observar simplemente que se están determinando situaciones diferentes, lo cual constituye su indebida acumulación y por lo tanto devenir clasificados y enumerados como lo dispone la norma en comento.

Lo mismo ocurre en la narración del hecho tercero, del hecho cuarto, del hecho quinto, octavo y noveno (donde no se sabe si la posesión es de veinte o de diez años) del décimo (por cuanto los demandantes no pueden continuar una posesión que era de su padrastro, a contrario sensu la iniciaron cuando este murió.

De igual manera, aduce **la existencia de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto**, pues en el presente caso los demandados en este proceso iniciaron ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira un proceso Reivindicatorio de Dominio en contra de estos mismos demandantes, radicado bajo el número 2015- 00182 – 00 cuyo auto admisorio data del 4 de junio de 2015 y el cual se encuentra en trámite con oposición presentada por WILDER y WILMER mediante apoderado judicial.

La mencionada demanda de pertenencia fue iniciada con posterioridad a la demanda reivindicatoria de dominio, situación por lo tanto conocida por los demandantes y que les impide manifestar que ninguna persona le ha discutido la posesión del bien que pretenden usucapir, con un agravante que ambos procesos cursan en el mismo despacho, Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

De la excepción previa planteada, se dio traslado mediante auto de sustanciación No.0709 de fecha diecinueve (19) de Junio de dos mil dieciocho (2018) (fl.90 C.1) a la parte demandante, por un término de tres (3) días de conformidad con los parámetros planteados en el numeral 1º del artículo 101 del Código General del Proceso, sin que la parte contraria descorriera traslado de ellas.

En razón a lo anterior, y al observarse innecesario el decreto de cualquier prueba de oficio, procede el despacho a decidir de fondo lo solicitado por la apoderada de la pasiva, una vez expuestas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES.

La contestación de la demanda como acto procesal a través del cual se materializa el derecho de contradicción que radica en cabeza de la parte demandada, permite que dicho extremo procesal asuma diferentes clases de conductas, entre las que se encuentran aquellas que buscan atacar las pretensiones de la demanda y las que tienden a subsanar las irregularidades del proceso, a estas se le denomina, respectivamente, excepciones de mérito o de fondo y excepciones previas.

El artículo 100 del Código General del Proceso, enuncia de manera taxativa las excepciones previas que pueden proponerse. Las excepciones que arguyen los demandados, se encuentran establecidas en los numerales 5 y 8 de la norma en cita, que a la letra se denominan "*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones*" y "*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*".

1º.- Excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Inicialmente debe remembrarse que la excepción previa de inepta demanda puede invocarse por **(i)** falta de requisitos formales de la misma o por **(ii)** indebida acumulación de pretensiones. No obstante, respecto a dicha excepción previa planteada por la apoderada de los demandados y en su propio nombre, debe indicar este estrado judicial que tanto las causales de nulidad como las excepciones previas estipuladas por el legislador, son de carácter taxativo, es decir, no se puede so pretexto de enunciar posibles yerros en el procedimiento impartido a determinado proceso, ser invocadas a placer por cualquiera de las partes; ya que precisamente para este tipo de errores se estipularon los recursos ordinarios enmarcados en los artículo 318 y 320 del Código General del Proceso.

Bajo ese contexto, tenemos que la excepción bajo estudio se denomina "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*"; causal que inmediatamente debe remitirnos a los artículos 82, 83 y 88 del Código General del Proceso, pues en dichos artículos es que se estipulan los requisitos formales de toda demanda y la procedencia de la acumulación de pretensiones, aspectos que conforman la excepción referida en el numeral 5º del artículo 100 *ejúsdem*, siendo esta la razón por la cual desde ya ha de decirse debe declararse como no probada la excepción previa invocada.

1.1. En efecto, los argumentos expuestos por la apoderada del extremo demandado, van dirigidas a evidenciar en primer lugar el señalamiento o manifestación sobre los correos electrónicos correspondientes a los demandantes a su apoderado y de los demandados, pues si bien el artículo 82 del CGP en su numeral 10 y el párrafo primero del referido artículo establece que: "*cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa*

circunstancias”, circunstancias que fueron expresas por parte del mandatario judicial en el escrito de la demanda, pues fue claro al indicar que desconocía que tuvieran correo electrónico.

1.2. El segundo punto, es respecto a indicar el número de identificación de los demandantes, el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, si bien señala que...*se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce*; del poder otorgado al mandatario judicial de la parte demandante se observa que si relacionaron su identificación al momento de otorgar poder al abogado FABIO REYES UNAS; además resulta viable resaltar, que el numeral en cita es claro al indicar “*si se conoce*”, siendo facultativo indicar la identificación de cada uno de los demandantes.

Ahora bien, indica de una posible indebida acumulación de pretensiones, la cual argumenta con las situaciones diferentes que se presentan en el hecho primero de la demanda; al igual que los narrados en los hechos tercero, cuarto, quinto, octavo, noveno y décimo; mas no especifico ninguna indebida acumulación respecto a las pretensiones de la demanda como tal, pues solamente hizo referencia a los hechos de la demanda

Bajo esos parámetros, salta a la vista que el argumento esgrimido no configura la excepción invocada, pues si lo que pretende alegar es que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones estén debidamente determinados, clasificados y numerados, no es la indebida acumulación de pretensiones la excepción idónea, pues ello conduciría más a verificar si la demanda cumple con todos sus requisitos formales, tema que no se puso en discusión por parte de la pasiva, mediante la interposición de recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda.

2º. Excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y por los mismos hechos. El artículo 100 del código de General del Proceso, reza: “*Art. 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. (...)”

En este sentido, es claro que la excepción propuesta se encuentra consagrada en el ordenamiento procesal como aquella de las denominadas previas, sin embargo, no basta con solicitar que se tenga en cuenta la excepción, sino que se deben probar los hechos en que se sustenta dicha petición, así como los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia nacional han establecido para que pueda considerarse procedente la excepción de pleito pendiente.

Manifiesta el apoderado, que en el presente caso los hoy demandados antes proceso iniciaron en este mismo despacho judicial proceso reivindicatorio en contra de estos mismos demandados, bajo el radicado No. 2015-00182-00 y el cual se encuentra en trámite, y que la presente demanda de pertenencia fue iniciada con posterioridad a la demanda reivindicatoria, situación conocida por los demandantes, y que les impide manifestar que ninguna persona le ha discutido la posesión del bien que pretenden usucapir; con el agravante que ambos procesos cursan en el mismo despacho judicial.

De igual manera, corresponde señalar que la causal de pleito pendiente invocada, tampoco está llamada a prosperar en el presente caso, toda vez que, la misma se fundamenta en la existencia del proceso Reivindicatorio de Dominio, el cual como puede observarse a folio 186 se encuentra terminado, en el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del mismo; y que no se puede considerar pleito pendiente, cuando la misma normatividad procesal civil permite la coexistencia de estos procesos, e incluso señala que se deben tramitar y decidir conjuntamente.

3º.- En conclusión, como quiera que las excepciones previas debido a su carácter taxativo exigen del apoderado judicial una configuración precisa entre el hecho alegado como excepción y el numeral del artículo 100 del Código General del Proceso invocado, sin que para el presente caso ello hubiere ocurrido pues en ningún momento existió violación a los lineamientos traídos por el artículo 82 de la misma obra procesal, este estrado judicial declarará como no probada las excepciones previas aducida por la apoderada judicial de los demandados y así se establecerá en la parte resolutive de la presente providencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

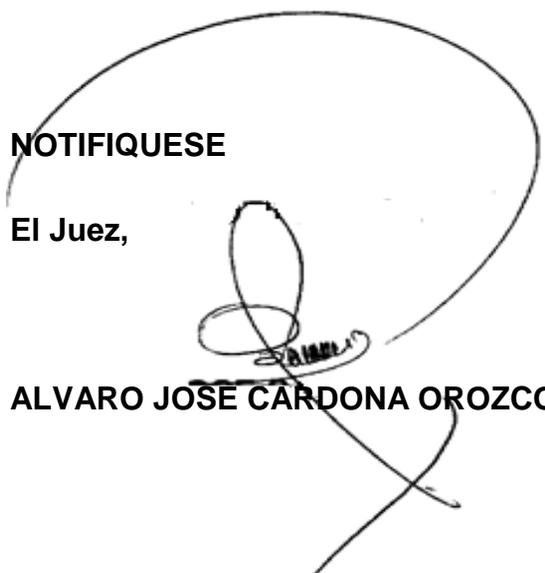
PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA las excepciones previas de inepta demanda y pleito pendiente propuesta por la señora JANETH GARCIA MENESES quien actúa en nombre propio y apoderada de los demandados FIDELIO GARCIA BRAND y JULIO CESAR GARCIA ORREGO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a los señores JANETH GARCIA MENESES, FIDELIO GARCIA BRAND y JULIO CESAR GARCIA ORREGO en liquidación en costas. Por Secretaría Líquidense (Art. 446 Código General del Proceso).

TERCERO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte excepcionante, la suma de \$200.000.00 Mcte, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO JOSÉ CÁRDONA OROZCO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

*En Estado No. **061** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: **4 de Agosto de 2020***

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario